



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2022

SOLICITUD: 330008622000144

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000144**:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 1º de junio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000144	Solicito la orden del día de la sesión 44 extraordinaria del órgano de gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que se celebró el 31 de mayo de 2022.
-----------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT.121/2022, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.031/2022, de fecha 9 de junio de 2022.

**CUARTO.-** Que mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría Ejecutiva elementos respecto a la prueba de daño.

**QUINTO.-** Que mediante correo electrónico la Secretaría Ejecutiva envió elementos respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

*"De conformidad con el artículo 11 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como se menciona en el Memo 220.031/2022, la información solicitada forma parte de una Sesión de Órgano de Gobierno Privada, en la que se discutió información con el carácter de reservada.*

*En ese sentido, se considera que la información solicitada constituye información reservada, por lo que, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la reserva de la información por un periodo de cinco años, de conformidad con lo siguiente:*

*Fundamentación para la clasificación*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-019-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000144**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

1. Artículos 100, 101 párrafo segundo, 113, fracción XIII y 137 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Artículos 97, 99 párrafo segundo, 110, fracciones XIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Artículo 11 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
4. Artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
5. Lineamiento Cuarto, Quinto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública.

#### Motivación para la clasificación

*En primer término, cabe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.*

*Al respecto se ha referido que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.*

*No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado, de igual manera y en varias ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado frente a ciertas causas e intereses relevantes, así como en función de su ejercicio mediante las vías adecuadas para ello.*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. X/2000. Página: 74.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2022

SOLICITUD: 330008622000144

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA

*Así, precisamente en atención al precepto constitucional antes citado, se sigue que la información que tienen bajo su custodia los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, ya sea federal o local, cuando su difusión pueda originar perjuicio por causa de interés público o seguridad nacional.*

*En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 fracción XIII de la LGTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, tal como se indica a continuación:*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. ...*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

*...*

*En este sentido, el objeto de la causal referida en la fracción XIII del citado artículo busca preservar la eficacia en el desarrollo de los procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones que formen parte de estos y que contribuyen a la consecución del final de estos.*

*Asimismo, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones que, al estar directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su implementación, ejecución o subsistencia.*

*De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, todas las sesiones del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos son públicas, salvo aquellas Sesiones en las que se discuta información reservada, es decir, el principio de publicidad previsto en dicho artículo se encuentra limitado, ya que se establece como excepción a esa publicidad, las Sesiones de Órgano de Gobierno en las que se discuta información reservada en términos de disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 11.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas, para lo cual deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las sesiones o partes de ellas, en las que se discuta información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Ahora bien, la propia LGTAIP establece en su artículo 103 que, para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Al respecto, la misma normativa establece lo siguiente:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-019-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000144**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se procede a analizar cada uno de estos requisitos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional

Sobre el particular, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de haberse discutido información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no han causado estado, así como opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva y que a esta fecha están en trámite, por lo que su difusión podría constituir una afectación o perjuicio para la resolución de los mismos.

*Riesgo real:* Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en los procesos administrativos.

*Riesgo demostrable:* Dar a conocer la información solicitada antes de que se publique generaría incertidumbre a la ciudadanía.

*Riesgo identificable:* El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer los actos administrativos durante el proceso deliberativo seguido por la Comisión para concluir dicho proceso.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión de los procesos deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella guarda relación directa con el proceso y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En este sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

En ese sentido, la información solicitada forma parte integrante de una Sesión de Órgano de Gobierno celebrada con carácter de Privada, en razón de haberse discutido información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no han causado estado, así como opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2022

SOLICITUD: 330008622000144

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA

*deliberativos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva y que a esta fecha están en trámite, por lo que su difusión podría constituir una afectación o perjuicio para la resolución de los mismos.*

*Aunado a lo anterior, la divulgación de dicha información puede interferir en las facultades de vigilancia, verificación e inspección que realiza este Órgano Regulador de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas."*

**SEXTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Quinto, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vigente, podría tener la información referente a la solicitud.

**TERCERO.-** Que de la atención generada por el área competente, tenemos que esencialmente su respuesta fue el sentido de clasificar la información solicitada como reservada, en términos del artículo 113, fracción XIII de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa, clasificó el orden del día de la sesión 44 extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que se celebró el 31 de mayo de 2022, debido a que, de acuerdo con su dicho, el documento se ubica en el supuesto siguiente:

- Conforme al primer párrafo del artículo 11 de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, todas las sesiones del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos son públicas, salvo aquellas Sesiones en las que se discuta información reservada.
- En ese sentido, la información solicitada forma parte integrante de una Sesión de Órgano de Gobierno celebrada con carácter de Privada, en razón de haberse discutido información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no han causado estado, así como opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva y que a esta fecha



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-019-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000144**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

están en trámite, por lo que su difusión podría constituir una afectación o perjuicio para la resolución de los mismos.

- Aunado a lo anterior, la divulgación de dicha información puede interferir en las facultades de vigilancia, verificación e inspección que realiza ese Órgano Regulador de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas

En razón de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia tenga como información reservada, aquella identificada por al área responsable y que fue omitida en la respuesta generada.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad responsable elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve la información por un periodo de cinco años.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará la solicitud de la unidad administrativa responsable respecto de confirmar la clasificación de la información como reservada y que omitió en su respuesta, de conformidad con los argumentos que expusieron para tal efecto.

**CUARTO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Secretaría Ejecutiva, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que el área administrativa omitió hacer mención en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales;*

...

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales ..."*

Adicionalmente, en el numeral Trigesimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

*"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2022

SOLICITUD: 330008622000144

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
RESERVADA

Igualmente, se presentó una prueba de daño acorde a las Leyes de la materia; en ese tenor, en ambos momentos se acreditó que el orden del día de la sesión 44 extraordinaria del órgano de gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que se celebró el 31 de mayo de 2022, requerido contiene información reservada, toda vez que se discutieron temas relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no han causado estado, así como opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos en los que no se ha adoptado una decisión, lo que con su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir las decisiones finales.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe una imposibilidad para entregar la documental solicitada, pues actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada que el área responsable omitió en su respuesta, por la temporalidad de cinco años que solicitó la Unidad Administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto se confirma la clasificación de la información como reservada que con ese carácter identificó el área responsable de la información y que omitió en su respuesta, por el periodo que solicitó lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción XIII de la LFTAIP; 113, fracción XIII de la LGTAIP, y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-019-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000144**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

*del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

Es importante mencionar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 11.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas, para lo cual deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las sesiones o partes de ellas, en las que se discuta información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."*

Por lo que todas las sesiones del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos son públicas, salvo aquellas Sesiones en las que se discuta información reservada, es decir, el principio de publicidad previsto en dicho artículo se encuentra limitado, ya que se establece como excepción a esa publicidad, las Sesiones de Órgano de Gobierno en las que se discuta información reservada en términos de disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, es de mencionarse que, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, en relación con los artículos 97 y 102 de la LFTAIP, conforme a la prueba de daño se señala lo siguiente:

- Se genera un perjuicio al interés público, toda vez que se discutieron temas relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha de la solicitud no han causado estado, así como opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos en los que no se ha adoptado una decisión definitiva y que a esta fecha están en trámite, por lo que su difusión podría constituir una afectación o perjuicio para la resolución de los mismos.
- El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar los procesos de discutidos, toda vez que se encuentran en cursos, por lo que publicar elementos que podrían afectar la decisión final.
- La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de procedimientos información susceptible de reserva es aquella guarda relación directa con el proceso y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad

Establecido lo anterior, se estima que la Unidad Administrativa argumentó la razón por la que se actualiza que plantea el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-019-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000144**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**RESERVADA**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Daniel Pedraza Vargas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**

